



suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 32.- Los funcionarios que sean beneficiarios de la bonificación adicional que conceden los artículos 5° de las leyes N° 20.589 y N° 20.612, tendrán derecho a un bono especial por trabajos pesados, si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, por los años que se hayan desempeñado en labores calificadas como pesadas conforme al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotizado al efecto, según el artículo 17 bis del señalado decreto ley.

El bono especial por trabajos pesados será de 10 UF por cada año de desempeño efectivo de trabajo pesado calificado como tal, sobre el que se hubiera cotizado, con un tope de 100 UF, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Se deberá solicitar acompañando la calificación correspondiente y los certificados de la cotización efectuada, conjuntamente con la postulación a los beneficios del plan de retiro. Los funcionarios o ex funcionarios que ya hayan sido seleccionados para percibir la bonificación adicional de los artículos 5° de las leyes citadas, como también aquellos que ya hayan concretado la renuncia voluntaria al cargo, tendrán un plazo 30 días desde la publicación de esta ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos y requerir el bono.

Los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883 y el personal de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrán derecho al mismo beneficio concedido en los incisos anteriores, con iguales requisitos, si se les otorgare un plan de

retiro por renuncia voluntaria al cargo, que contemple una bonificación adicional por una sola vez, de cargo fiscal.

El mayor gasto será fiscal y se financiará en su primer año con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. De aprobarse el beneficio para el personal del inciso anterior, se financiará con cargo a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de Educación, respectivamente, pudiendo suplementarse de igual forma.

Artículo 33.- Créanse en el escalafón de Oficiales Profesionales de Línea de la Planta de Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.586, 862 nuevos cargos de Subinspector grado 12°, pasando el número total de cargos de dicho grado de “900” a “1.762”.

Rebájense en 862 el número de Detectives grado 13° que han ingresado a la planta institucional conforme a lo dispuesto en la glosa 01, b) del presupuesto aprobado para la Policía de Investigaciones por las leyes de Presupuestos del Sector Público de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, leyes N°s 20.232, 20.314, 20.407, 20.481 y 20.557, respectivamente.

Artículo 34.- En la subasta a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, que se realice en el año 2012 para aplicarse durante el año 2013, del 10% de la cuota global de captura a licitar de la pesquería de bacalao de profundidad declarado en pesquería de desarrollo incipiente por decreto N° 328, de 1992, del Ministerio de Economía, el 50% de dicho porcentaje se substará entre los armadores artesanales inscritos en el Registro Artesa-

nal de bacalao de profundidad y los pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena. En este caso los armadores artesanales pagarán dos cuotas anuales en los meses de junio y diciembre, venciendo la primera en junio de 2013.

El no pago de una de las cuotas a las que se refiere el inciso anterior, constituirá causal de caducidad del permiso extraordinario de pesca y su titular no podrá participar en nuevas subastas.

Los permisos extraordinarios de pesca que adquieran los armadores artesanales producto de esta subasta sólo serán transferibles entre armadores artesanales que tengan inscrita la pesquería del bacalao de profundidad.

Las embarcaciones que se utilicen para hacer efectivos los permisos extraordinarios de pesca que se adjudiquen o adquieran los armadores artesanales deberán dar cumplimiento a la exigencia de posicionador satelital y certificación de las capturas.

Los remanentes no asignados a los armadores artesanales en la subasta a que se refiere el inciso anterior, se substarán entre los interesados de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura antes citado.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de diciembre de 2012.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario del Trabajo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, LOS VOLÚMENES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN Y LOS CRITERIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN

Núm. 75.- Santiago, 8 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.096, que establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, en particular su artículo 9°; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en los decretos N° 719, de 1990, N° 238, de 1990, N° 1.536, de 1991, N° 735, de 1994, N° 483, de 1996, N° 387, de 2000 y N° 179, de 2002, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgaron, respectivamente, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II; el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus sucesivas Enmiendas de Londres, de Copenhague, de Viena, de Montreal y de Beijing; en el decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004 sobre Ordenanza de Aduanas, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 37, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Acuerdo N° 5, de 3 de mayo de 2012, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, conforme al artículo 9° de la Ley N° 20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, uno

o más decretos supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, deberán individualizar las sustancias y productos controlados cuya importación y exportación estará prohibida de acuerdo a las estipulaciones del Protocolo de Montreal.

2.- Que, del mismo modo deben establecerse el calendario y los plazos para la vigencia de dichas prohibiciones, así como los respectivos volúmenes de importación anuales para el tiempo intermedio, y los criterios para su distribución.

3.- Que, además, es necesario dictar algunas normas que permitan la correcta y cabal ejecución de las disposiciones de la ley N° 20.096.

4.- Que, el ajuste al calendario del Protocolo de Montreal relativo a la reducción y eliminación de los Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), aprobado por la Decisión XIX/6 de la Reunión de las Partes, en septiembre de 2007, hace necesario la revisión y modificación del DS N° 37/2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5.- Que, las Decisiones XV/3 y XX/9 de las Reuniones de las Partes del Protocolo de Montreal, aclararon la definición de “Estado que no sea Parte en este Protocolo” respecto de las obligaciones contraídas por las Partes en las enmiendas de Copenhague y de Beijing del mismo Protocolo, por lo tanto, actualmente no son Estados Partes aquellos países que no hayan ratificado la enmienda de Beijing, y a partir del 1 de enero de 2013, no serán Estados Partes, aquellos países que no han ratificado la enmienda de Copenhague y Beijing.

6.- Que, el artículo 70 letra d) de la ley N° 19.300, modificada por la ley N° 20.417, le entrega facultades y competencias al Ministerio del Medio Ambiente relativas a velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.- Que, conforme a los registros de importaciones del Servicio Nacional de Aduanas, que constan en el oficio ordinario N° 20177 de 2011, no existen ingresos al país de la sustancia agotadora de la capa de ozono, 1,1,1 Tricloroetano, desde el año 2008, lo que, unido al hecho que tampoco se produce en nuestro país dicha sustancia, permite aplicar lo dispuesto en el artículo 9 inciso final de la ley N° 20.096.



8.- Que, conforme a los registros de importaciones del Servicio Nacional de Aduanas, señalados en el oficio antes referido, existen ingresos al país de algunos HCFCs establecidos en el Anexo C Grupo I, por lo que se controlan tan sólo aquellos que registran ingresos y se establece a la vez una prohibición de importación para aquellos HCFCs que no registran ingresos al país.

9.- Que, conforme a la Norma Chilena N° 3241 del año 2011, sobre Buenas Prácticas de Sistemas de Refrigeración y Climatización, se actualizaron los conceptos de sustancias recuperadas, recicladas y regeneradas.

Decreto:

Apruébanse las siguientes:

NORMAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, LOS VOLÚMENES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN Y LOS CRITERIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. El presente Reglamento establece las normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (en adelante SAOs) comprendidas en los Anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal; los volúmenes máximos de importación de las sustancias comprendidas en el Grupo I del Anexo C y Grupo I del Anexo E del mismo Protocolo; y los criterios para la distribución de estos volúmenes máximos de importación.

Artículo 2°. El Servicio Nacional de Aduanas ejercerá las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley para controlar el ingreso y la salida del país de las sustancias y productos controlados, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del referido Servicio.

Artículo 3°. Para los efectos del presente reglamento, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se señala:

- a) Sustancias controladas: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas, incluyendo a los polioles formulados con HCFC y los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-tricloroetano.

Anexo A, Grupo I					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CFC-11	tricloro fluoro metano	CFC _l ₃	1,0	75-69-4 83589-40-6	1022
CFC-12	dicloro difluoro metano	CF ₂ Cl ₂	1,0	75-71-8	1028
CFC-113	tricloro trifluoro etanos	C ₂ F ₃ Cl ₃	0,8	76-13-1	
CFC-114	dicloro tetrafluoro etanos	C ₂ F ₄ Cl ₂	1,0	76-14-2	1958
CFC-115	cloro pentafluoro etanos	C ₂ F ₅ Cl	0,6	76-15-3	1020

Anexo A, Grupo II					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
Halón-1211	bromo cloro difluoro metano	CF ₂ BrCl	3,0	353-59-3	1974
Halón-1301	bromo trifluoro metano	CF ₃ Br	10,0	75-63-8	1009
Halón-2402	dibromo tetrafluoro etanos	C ₂ F ₄ Br ₂	6,0	124-73-2	

Anexo B, Grupo I					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CFC-13	cloro trifluoro metano	CF ₃ Cl	1,0	75-72-9	1022
CFC-111	pentacloro fluoro etanos	C ₂ FCl ₅	1,0	354-56-3	
CFC-112	tetracloro difluoro etanos	C ₂ F ₂ Cl ₄	1,0	76-12-0	1078
CFC-211	heptacloro fluoro propanos	C ₃ FCl ₇	1,0	422-78-6	
CFC-212	hexacloro difluoro propanos	C ₃ F ₂ Cl ₆	1,0	3182-26-1	
CFC-213	pentacloro trifluoro propanos	C ₃ F ₃ Cl ₅	1,0	2354-06-5	
CFC-214	tetracloro tetrafluoro propanos	C ₃ F ₄ Cl ₄	1,0	29255-31-0	
CFC-215	tricloro pentafluoro propanos	C ₃ F ₅ Cl ₃	1,0	4559-43-2	
CFC-216	dicloro hexafluoro propanos	C ₃ F ₆ Cl ₂	1,0	661-97-2	
CFC-217	cloro heptafluoro propanos	C ₃ F ₇ Cl	1,0	422-86-6	

Anexo B, Grupo II					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CCl ₄	tetracloruro de Carbono tetracloro metano	CCl ₄	1,1	56-23-5	1846

Anexo B, Grupo III					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
C ₂ H ₃ Cl ₃	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	C ₂ H ₃ Cl ₃	0,1	71-55-6	2831

Anexo C, Grupo I					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
HCFC-21 **	dicloro fluoro metano	CHFCl ₂	0,04	75-43-4	1029
HCFC-22 **	cloro difluoro metano	CHF ₂ Cl	0,055	75-45-6	1018
HCFC-31	cloro fluoro metano	CH ₂ FCl	0,02	593-70-4	
HCFC-121	tetracloro fluoro etanos	C ₂ HFCl ₄	0,01 – 0,04	354-14-3	
HCFC-122	tricloro difluoro etanos	C ₂ HF ₂ Cl ₃	0,02 – 0,08	354-21-2	
HCFC-123	dicloro trifluoro etanos	C ₂ HF ₃ Cl ₂	0,02 – 0,06	306-83-2	
HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoro etano	CHCl ₂ CF ₃	0,02	306-83-2	
HCFC-124	cloro tetrafluoro etanos	C ₂ HF ₄ Cl	0,02 – 0,04	2837-89-0	1021
HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	0,022	63938-10-3	1021
HCFC-131	tricloro fluoro etanos	C ₂ H ₂ FCl ₃	0,007 – 0,05	359-28-4	
HCFC-132	dicloro difluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	0,008 – 0,05	1649-08-7	
HCFC-133	cloro trifluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	0,02 – 0,06	1330-45-6	1983
HCFC-141	dicloro fluoro etanos	C ₂ H ₃ F ₂ Cl ₂	0,005 – 0,07	1717-00-6	
HCFC-141b	1,1-dicloro-1-fluoro etano	CH ₃ CFCl ₂	0,11	1717-00-6	
HCFC-142	cloro difluoro etanos	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	0,008 – 0,07	25497-29-4	2517
HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	0,065	75-68-3	2517
HCFC-151	cloro fluoro etanos	C ₂ H ₄ FCl	0,003 – 0,005	110587-14-9	
HCFC-221	hexacloro fluoro propanos	C ₃ HFCl ₆	0,015 – 0,07	422-26-4	
HCFC-222	pentacloro difluoro propanos	C ₃ HF ₂ Cl ₅	0,01 – 0,09	422-49-1	
HCFC-223	tetracloro trifluoro propanos	C ₃ HF ₃ Cl ₄	0,01 – 0,08	422-52-6	
HCFC-224	tricloro tetrafluoro propanos	C ₃ HF ₄ Cl ₃	0,01 – 0,09	422-54-8	
HCFC-225	dicloro pentafluoro propanos	C ₃ HF ₅ Cl ₂	0,02 – 0,07	127564-92-5	
HCFC-225ca**	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoro propano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	0,025	422-56-0	
HCFC-225cb**	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoro propano	CF ₂ CICF ₂ CHClF	0,033	507-55-1	
HCFC-226	cloro hexafluoro propanos	C ₃ HF ₆ Cl	0,02 – 0,10	431-87-8	
HCFC-231	pentacloro fluoro propanos	C ₃ H ₂ FCl ₅	0,05 – 0,09	421-94-3	
HCFC-232	tetracloro difluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	0,008 – 0,10	460-89-9	
HCFC-233	tricloro trifluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	0,007 – 0,23	7125-84-0	
HCFC-234	dicloro tetrafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	0,01 – 0,28	425-94-5	
HCFC-235	cloro pentafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	0,03 – 0,52	460-92-4	
HCFC-241	tetracloro fluoro propanos	C ₃ H ₃ FCl ₄	0,004 – 0,09	666-27-3	
HCFC-242	tricloro difluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	0,005 – 0,13	460-63-9	
HCFC-243	dicloro trifluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	0,007 – 0,12	460-69-5	
HCFC-244	cloro tetrafluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	0,009 – 0,14	134190-50-4	
HCFC-251	tricloro fluoro propanos	C ₃ H ₄ FCl ₃	0,001 – 0,01	421-41-0	
HCFC-252	dicloro difluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	0,005 – 0,04	819-00-1	
HCFC-253	cloro trifluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	0,003 – 0,03	460-35-5	
HCFC-261	dicloro fluoro propanos	C ₃ H ₅ FCl ₂	0,002 – 0,02	420-97-3	
HCFC-262	cloro difluoro propanos	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	0,002 – 0,02	421-02-3	
HCFC-271	cloro fluoro propanos	C ₃ H ₆ FCl	0,001 – 0,03	430-55-7	

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo C, Grupo II					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
	dibromo fluoro metano	CHFBr ₂	1,00	75-61-6	1941
HBFC-22B1	bromo difluoro metano	CHF ₂ Br	0,74	1511-62-2	
	bromo fluoro metano	CH ₂ FBr	0,73	373-52-4	
	tetrabromo fluoro etanos	C ₂ HFBBr ₄	0,3 – 0,8		
	tribromo difluoro etanos	C ₂ HF ₂ Br ₃	0,5 – 1,8		
	dibromo trifluoro etanos	C ₂ HF ₃ Br ₂	0,4 – 1,6		
	bromo tetrafluoro etanos	C ₂ HF ₄ Br	0,7 – 1,2	124-72-1	
	tribromo fluoro etanos	C ₂ H ₂ FBr ₃	0,1 – 1,1		
	dibromo difluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	0,2 – 1,5	75-82-1 31392-96-8	
	bromo trifluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₃ Br	0,7 – 1,6	421-06-7	
	dibromo fluoro etanos	C ₂ H ₃ FBr ₂	0,1 – 1,7	958-97-4	
	bromo difluoro etanos	C ₂ H ₃ F ₂ Br	0,2 – 1,1		
	bromo fluoro etanos	C ₂ H ₄ FBr	0,07 – 0,1	762-49-2	
	hexabromo fluoro propanos	C ₃ HFBBr ₆	0,3 – 1,5	29470-94-8 134273-35-7	
	pentabromo difluoro propanos	C ₃ HF ₂ Br ₅	0,2 – 1,9		
	tetrabromo trifluoro propanos	C ₃ HF ₃ Br ₄	0,3 – 1,8		
	tribromo tetrafluoro propanos	C ₃ HF ₄ Br ₃	0,5 – 2,2		
	dibromo pentafluoro propanos	C ₃ HF ₅ Br ₂	0,9 – 2,0		
	bromo hexafluoro propanos	C ₃ HF ₆ Br	0,7 – 3,3	63905-11-3	
	pentabromo fluoro propanos	C ₃ H ₂ FBr ₅	0,1 – 1,9		
	tetrabromo difluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	0,2 – 2,1		
	tribromo trifluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	0,2 – 5,6		
	dibromo tetrafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	0,3 – 7,5		
	bromo pentafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₅ Br	0,9 – 14	422-01-5	
	tetrabromo fluoro propanos	C ₃ H ₃ FBr ₄	0,08 – 1,9		
	tribromo difluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	0,1 – 3,1		
	dibromo trifluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	0,1 – 2,5	431-21-0	
	bromo tetrafluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₄ Br	0,3 – 4,4	679-84-5	
	tribromo fluoro propanos	C ₃ H ₄ FBr ₃	0,03 – 0,3		
	dibromo difluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	0,1 – 1,0		
	bromo trifluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₃ Br	0,07 – 0,8		
	dibromo fluoro propanos	C ₃ H ₅ FBr ₂	0,04 – 0,4		
	bromo difluoro propanos	C ₃ H ₅ F ₂ Br	0,07 – 0,8		
	bromo fluoro propanos	C ₃ H ₆ FBr	0,02 – 0,7	352-91-0	



Anexo C, Grupo III					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CH ₂ BrCl	Bromoclorometano	CH ₂ BrCl	0,12	74-97-5	1887

Anexo E, Grupo I					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CH ₃ Br	Metilbromuro bromuro de metilo bromo metano	CH ₃ Br	0,6	74-83-9	1062

- b) Sustancias controladas restringidas: Aquellas sustancias controladas sujetas a control por parte de la autoridad competente y que se restringe su ingreso al país mediante el establecimiento del calendario de reducción y eliminación y conforme a los volúmenes máximos de importación dispuestos en el artículo 5°.
- c) Sustancias controladas prohibidas: Aquellas sustancias controladas que según lo establecido en el Protocolo de Montreal se encuentran señaladas en el Anexo A grupo I y II, Anexo B grupo I, II y III, Anexo C grupo II y III y del Anexo C grupo I las siguientes:

Anexo C, Grupo I					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
HCFC-21 **	dicloro fluoro metano	CHFCI ₂	0,04	75-43-4	1029
HCFC-31	cloro fluoro metano	CH ₂ FCI	0,02	593-70-4	
HCFC-121	tetracloro fluoro etanos	C ₂ HFCl ₄	0,01 – 0,04	354-14-3	
HCFC-122	tricloro difluoro etanos	C ₂ HF ₂ Cl ₃	0,02 – 0,08	354-21-2	
HCFC-131	tricloro fluoro etanos	C ₂ H ₂ FCl ₃	0,007 – 0,05	359-28-4	
HCFC-132	dicloro difluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	0,008 – 0,05	1649-08-7	
HCFC-133	cloro trifluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	0,02 – 0,06	1330-45-6	1983
HCFC-151	cloro fluoro etanos	C ₂ H ₄ FCI	0,003 – 0,005	110587-14-9	
HCFC-221	hexacloro fluoro propanos	C ₃ HFCl ₆	0,015 – 0,07	422-26-4	
HCFC-222	pentacloro difluoro propanos	C ₃ HF ₂ Cl ₅	0,01 – 0,09	422-49-1	
HCFC-223	tetracloro trifluoro propanos	C ₃ HF ₃ Cl ₄	0,01 – 0,08	422-52-6	
HCFC-224	tricloro tetrafluoro propanos	C ₃ HF ₄ Cl ₃	0,01 – 0,09	422-54-8	
HCFC-226	cloro hexafluoro propanos	C ₃ HF ₆ Cl	0,02 – 0,10	431-87-8	
HCFC-231	pentacloro fluoro propanos	C ₃ H ₂ FCl ₅	0,05 – 0,09	421-94-3	
HCFC-232	tetracloro difluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	0,008 – 0,10	460-89-9	
HCFC-233	tricloro trifluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	0,007 – 0,23	7125-84-0	
HCFC-234	dicloro tetrafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	0,01 – 0,28	425-94-5	
HCFC-235	cloro pentafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	0,03 – 0,52	460-92-4	
HCFC-241	tetracloro fluoro propanos	C ₃ H ₃ FCl ₄	0,004 – 0,09	666-27-3	
HCFC-242	tricloro difluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	0,005 – 0,13	460-63-9	
HCFC-243	dicloro trifluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	0,007 – 0,12	460-69-5	
HCFC-244	cloro tetrafluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	0,009 – 0,14	134190-50-4	
HCFC-251	tricloro fluoro propanos	C ₃ H ₄ FCl ₃	0,001 – 0,01	421-41-0	
HCFC-252	dicloro difluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	0,005 – 0,04	819-00-1	
HCFC-253	cloro trifluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	0,003 – 0,03	460-35-5	
HCFC-261	dicloro fluoro propanos	C ₃ H ₅ FCl ₂	0,002 – 0,02	420-97-3	
HCFC-262	cloro difluoro propanos	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	0,002 – 0,02	421-02-3	
HCFC-271	cloro fluoro propanos	C ₃ H ₆ FCI	0,001 – 0,03	430-55-7	

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

- d) Sustancias controladas recuperadas: Aquellas sustancias controladas usadas, extraídas desde sistemas, tales como de refrigeración, climatización y extinción de incendios receptáculos, equipos y almacenadas en contenedores destinados para la recuperación, en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.
- e) Sustancias controladas recicladas: Aquellas sustancias controladas recuperadas que sean sometidas a un procedimiento de depuración básico, tales como el filtrado o el secado.
- f) Sustancias controladas regeneradas: Aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad, alcanzando un grado de pureza mayor o igual que 95%.
- g) Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono PAO: Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- h) Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- i) Volumen máximo total de importación: Cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas de acuerdo al artículo 5 del presente decreto, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- j) Volumen máximo individual de importación: Cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

- k) Productos controlados: Todo equipo o tecnología, sea nuevo o usado, que contenga las sustancias controladas individualizadas en el Anexo D de Protocolo de Montreal. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las bombas de calor, los congeladores, los deshumificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento y los cobertores de tuberías que contengan sustancias controladas.

TÍTULO II

De las metas anuales de consumo de sustancias controladas y de sus volúmenes máximos totales de importación

Artículo 4°. Está prohibida la producción de todas las sustancias controladas, excluidas las actividades de recuperación, reciclaje y regeneración de sustancias controladas.

Quedará prohibida la importación de sustancias cuyo volumen máximo total de importación sea cero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto, según el calendario establecido por el Protocolo de Montreal. La circunstancia descrita en este inciso será verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente a los organismos competentes, en el mes de junio del año anterior a su aplicación.

Se prohíbe la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no han ratificado las enmiendas del Protocolo de Montreal. En específico, respecto al Anexo E grupo I, están prohibidas las importaciones y exportaciones con países que no hayan ratificado la Enmienda de Copenhague. Respecto al Anexo C grupo I, a partir del 1 de enero de 2013, quedarán prohibidas las importaciones y exportaciones con aquellos países que no han ratificado las enmiendas de Copenhague y Beijing.

Las cantidades de sustancias controladas restringidas del Anexo C grupo I, que se reduzcan por actividades de reconversión, serán descontadas del volumen máximo total de importación del año siguiente, circunstancia que será verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente a los organismos competentes, en el mes de junio del año anterior a su aplicación.

Artículo 5°. Las importaciones anuales totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes máximos totales en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) señalados en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Volúmenes Máximos de Importación

Años	Línea de base consumo (ton PAO) (1)	Volumen máximo total de importación (ton PAO), por año calendario.																											
		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Anexo C, Grupo I																													
HCFC-22																													
HCFC-123																													
HCFC 123**																													
HCFC-124	84,5	84,5				76,0					54,9																		
HCFC 124**																													
HCFC-141b																													
HCFC-142b																													
HCFC-225																													
HCFC 225ca																													
HCFC 225cb																													
Anexo E/I																													
Bromuro de metilo	212,5	170,0				0,0					0,0																		

** Identifica las sustancias más viables comercialmente.

(1) Las líneas base de consumo, en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) para cada uno de los Anexos y Grupos de sustancias controladas, se establecieron en cumplimiento del Protocolo de Montreal, incluyendo sus enmiendas y que constan en la Secretaría del Ozono, correspondiente a la Secretaría del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

(2) El volumen máximo total de importación de HCFCs establecido para los años 2030 a 2039, se permitirá sólo para servicios de mantenimiento en refrigeración y climatización, según ajuste del Protocolo de Montreal aprobado en la Decisión XIX/6 de la reunión de las Partes en septiembre de 2007, sin perjuicio de las decisiones que los Estados Partes del Protocolo de Montreal puedan convenir en sentido contrario.

Para los efectos de estos volúmenes máximos totales, no se contabilizarán las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque. El Servicio Agrícola y Ganadero, en uso de sus atribuciones,



calificará esta condición al momento de emitir el certificado de destinación aduanera.

Tampoco se contabilizarán para estos efectos las importaciones de sustancias controladas recuperadas, recicladas y/o regeneradas. Corresponderá al importador acreditar dicha condición, la que será calificada por la autoridad sanitaria.

TÍTULO III

De los criterios para la distribución de los volúmenes máximos individuales de importación

Artículo 6°. El Director Nacional de Aduanas, en uso de sus atribuciones, establecerá un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación señalados en el Título II, para cada grupo de sustancias controladas, en volúmenes máximos individuales de importación.

La distribución aludida deberá atenerse a los siguientes criterios:

- Antigüedad en la importación de sustancias controladas, sin que ello signifique establecer discriminaciones arbitrarias;
- Reserva de un monto mínimo del volumen máximo total de importación de cada sustancia sin asignar para asegurar que el nivel de consumo del país no exceda el máximo establecido por el Protocolo de Montreal; y
- No generación de condiciones que favorezcan el desabastecimiento del mercado nacional usuario de las sustancias controladas conforme a las metas del Protocolo de Montreal a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 7°. El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que establecerá el sistema de administración de los volúmenes máximos de importación anuales conforme a los criterios establecidos en el artículo 6°.

TÍTULO IV

Del registro de productos controlados

Artículo 8°. Los importadores y exportadores de productos controlados deberán informar al Ministerio del Medio Ambiente, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70 letra p) de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a lo menos lo siguiente:

- Marca y modelo del producto controlado;
- Cantidad de productos a importar o exportar;
- Sustancia agotadora de la capa de ozono (SAO) que contiene;
- Parte o aplicación que contiene la SAO; y
- Cantidad, concentración y/o pureza de la SAO.

TÍTULO V

De la información sobre SAOs

Artículo 9°. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de los órganos de la administración del Estado información a que se refiere el presente decreto supremo atendido su carácter ambiental, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en la Constitución Política de la República.

TÍTULO VI

De las reclamaciones

Artículo 10°. Las reclamaciones respecto de los actos administrativos que deban dictarse conforme a la ley N° 20.096 y este reglamento se sujetarán a las normas contenidas en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

TÍTULO VII

Vigencia

Artículo 11°. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, los volúmenes máximos de importación asignados para el año 2012 no se verán afectados por las disposiciones de este decreto.

Artículo final

Derógase el decreto supremo N° 37, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Luis Mayol Bouchon, Ministro de Agricultura.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Claudio Alvarado Andrade, Subsecretario General de la Presidencia.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

FIJA ORDEN DE SUBROGACIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

Núm. 1.098 exento.- Santiago, 8 de noviembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 7° y 81 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el decreto con fuerza de ley N° 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: El oficio N° 1.885, de fecha 19 de octubre recién pasado, del Intendente de la Región del Biobío proponiendo terna de subrogación para el cargo de Secretario Regional Ministerial de la Región del Biobío.

Decreto:

Artículo primero: Establécese que durante la ausencia o impedimento de don Ricardo Brain Trucco, Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, dicho cargo será subrogado en el siguiente orden:

- Don Cristian Muñoz Carreño, RUT N° 9.238.526-4, Secretario Regional Ministerial de Hacienda, de la Región del Biobío.
- Don Felipe Andrés Sánchez Méndez, RUT N° 13.386.699-K, Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la Región del Biobío.
- Don Luis Hernán Ulloa Bellemans, RUT N° 15.175.799-5, Secretario Regional Ministerial de Minería, de la Región del Biobío.

Artículo segundo: Por razones de buen servicio, el presente decreto producirá sus efectos de inmediato, sin esperar el término de su total tramitación.

Anótese, regístrese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

ESTABLECE APAREJOS DE PESCA DE USO PERSONAL PARA EFECTOS DE PESCA RE- CREATIVA Y SUBMARINA, Y DEROGA DECRETO N° 539, DE 1995

Núm. 103.- Santiago, 16 de agosto de 2012.- Visto: El informe técnico (R. Pesq.) N° 17/2011, contenido en memorándum técnico (R. Pesq.)